

**EXPEDIENTE SAC: XXX - - P., M. C. C/ LIGA CORDOBESA DE FUTBOL -
AMPARO**

SENTENCIA NUMERO:

XXXCORDOBA, 23/11/2021.

Y VISTOS: estos autos caratulados **P., M. C. C/ LIGA CORDOBESA DE FUTBOL – AMPARO**, de los que resulta:

a) la Sra. M. C. P., el día 18/05/2021, por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Ab. A. del V. B., interpuso acción de amparo en contra de la Liga Cordobesa de Fútbol, en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y art. 48 de la Constitución de la Provincia de Córdoba.

Motivó su presentación en lo dispuesto por la Cláusula N° 17 del Torneo de Futbol femenino amateur 2021, publicado el día 28/04/2021 en la página web oficial de la Liga Cordobesa de Fútbol, que establece: “Límite de edad: Podrán firmar planillas en los encuentros oficiales jugadoras desde la clase 2006 inclusive (que cumplan 15 años en 2021) hasta jugadoras clase 1986 inclusive (que cumplan 35 años en 2021). Asimismo, cada equipo deberá contar con el mínimo de CINCO (5) jugadoras de hasta clase 1994 (que cumplan 27 años en 2021) en cancha, no pudiendo en ningún momento tener menor cantidad de dichas jugadoras. El incumplimiento de esta disposición significará la pérdida del partido al trasgresor por inclusión de jugador inhabilitado. La edad de los arqueros es libre”. Señaló que dicha disposición, arbitraria e injustificada, la excluye antojadizamente de la posibilidad de disputar el torneo, competición en la que viene participando desde hace más de nueve años.

Sostuvo que esta “prohibición” de acceder a la práctica deportiva resulta violatoria del derecho de igualdad (art. 16, CN y art. 7, CP), del derecho a la no discriminación (Ley 23.592) y de lo dispuesto en el art. 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas

las Formas de Discriminación Contra la Mujer, arts. 1, 2 y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y art. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Agregó que esa cláusula resulta violatoria de lo dispuesto en el art. 19, inc. 13 y art. 56 de la Constitución de la Provincia de Córdoba. Solicitó que se condene a la Liga Cordobesa de Fútbol a habilitarla para poder disputar el campeonato de fútbol femenino de la temporada 2021 y los sucesivos que organice dicha institución.

Refirió que desde el año 2012 comenzó a jugar fútbol femenino para el Club A. B. de M.. Agregó que ese mismo año, se dio inicio al Torneo Amateur de Fútbol Femenino organizado por la Liga Cordobesa de Fútbol, campeonato que disputó como jugadora del Club antes referido. Indicó que a los fines de poder participar en dicha competición, todas las jugadoras debían obtener el carnet habilitante. Es así –prosiguió– que fue la jugadora amateur N° xxx, en inscribirse en la Liga Cordobesa de Fútbol. Relató que, a mediados del año 2013, obtuvo el pase para jugar en el Club A. L. P., donde jugó hasta el año 2018, y disputó cada uno de los torneos organizados por la Liga Cordobesa de Fútbol. Comenta en el año 2019, se fue “en préstamo” al C. A. P., participando siempre en los Torneos organizados por la Liga Cordobesa de Fútbol. Refirió que en el año 2020, y como consecuencia del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO), dictado por el Poder Ejecutivo, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N°297/2020, la Liga Cordobesa de Fútbol suspendió el inicio del torneo de la temporada 2020 (Resolución 146/20 de la Mesa Ejecutiva). Agregó que, sin perjuicio de la suspensión del campeonato, comenzó a entrenar y a prepararse para su reanudación, vía Zoom, para el Club A. L. P..

Comentó que en el mes de Febrero de 2021, la Liga Cordobesa de Fútbol ingresó al tratamiento de un proyecto que disponía cupos libres para jugadoras de hasta veintisiete años (27), para las jugadoras clases 1988, 1989 y 1990, un cupo de dos en cancha y un solo cupo

para las jugadoras de treinta y cinco (35) años. Mencionó que contra este proyecto se alzaron un sinnúmero de reclamos en la sede, individualmente y a través de distintas organizaciones de futboleras, por lo que aquél quedó trunco. Observó que el torneo oficial comenzó a disputarse el día 03/04/2021, pero hasta ese momento, el Reglamento que detallaría las condiciones y forma de disputa del torneo, no había sido aprobado por la Comisión Directiva ni muchos menos fue publicado. Afirmó que el día 28/04/2021 fue publicado en la página web oficial de la Liga Cordobesa de Fútbol (<https://www.ligacordobesafutbol.org.ar/reglamentos/>), el reglamento del Torneo de fútbol femenino amateur 2021, Torneo “Enrique Mas Mas”.

Expresó que la cláusula N° 17 de dicho reglamento establece un límite de edad máximo para poder ingresar en la competición (hasta jugadoras de clase 1986), dejándola sin la posibilidad de participar en el torneo femenino amateur 2021, por razones de edad; y que el incumplimiento a la cláusula referenciada tiene como consecuencia la pérdida de puntos para su equipo. Indicó que ante esta situación, con fecha 30 de abril de 2021, intimó a la Liga Cordobesa de Fútbol, a los fines de que en el plazo de 72 hs de recibida, se expida sobre su participación en el Torneo de Fútbol Femenino Amateur 2021, mediante Escritura Número xxx, labrada por la Escribana Pública xxx, cuyos términos transcribe. Indicó que atento haber transcurrido el plazo otorgado sin haber obtenido respuesta alguna de la Institución, se vio obligada a ocurrir por la vía judicial a los fines de procurar el restablecimiento de sus derechos.

Con relación a su situación actual, apuntó que se encuentra entrenando a la par de sus compañeras, tres veces por semana en el Club A.L. P., institución en la cual está fichada, y en la que es capitana y referente. Expresa que goza de un perfecto estado de salud y se encuentra apta para realizar prácticas deportivas de mediana y alta competencia, conforme certificado EMMAC (Evaluación Médica para la mediana y alta competencia) N° xxx, emitido con fecha

23/04/2021 por el Dr. L. A. S., Pediatra –Deportólogo-, M.P. xxx, ME xxx, el que acompaña a su demanda. Enfatizó que la conducta de la accionada ha lesionado su derecho fundamental a la igualdad (art. 16 Constitución Nacional y art. 7 de la Constitución Provincial), discriminándola en razón de su edad, de manera arbitraria e injustificada.

Dijo que al negarle la posibilidad de participar del Torneo referido, la demandada ha incurrido en una manifiesta e ilegítima discriminación en razón de la edad, lo que torna procedente la acción de amparo promovida. Explicó que en cuanto al recaudo que importa la inexistencia de un “medio judicial más idóneo”, para la situación planteada no existe un remedio judicial alternativo que sea expedito, rápido y que, garantizando una decisión oportuna de jurisdicción, resguarde los derechos fundamentales afectados. A esto se suma –dijo- que estamos ante una cuestión de pleno derecho, en la que no es necesario un amplio debate o la producción de prueba, más que la ofrecida en los presentes. Además señaló que la interposición de la demanda es temporánea, ya que la lesión descrita y sufrida, se consolidó ante el silencio de la Liga Cordobesa de Fútbol a la intimación efectuada con fecha 30/04/2021 y por el plazo allí otorgado.

Efectuó un pormenorizado desarrollo de los derechos que, a juicio de la amparista, resultaron conculcados a partir de la cláusula antes referenciada, a saber: derecho a la igualdad (art. 16 de la Constitución Nacional y art. 7 de la Constitución Provincial); derecho a la práctica del deporte (art. 19, inc. 13, de la Constitución Provincial); actividad de interés social (art. 56, Constitución Provincial). Hizo presente que en el Reglamento de la Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A.) de Fútbol Femenino, no existe un límite etario máximo para poder participar. Aclaró que la Liga Provincial se encuentra afiliada a dicha Asociación. Dijo que sin perjuicio que los clubes abonan un “seguro de jugador” para cubrir cualquier lesión deportiva, se hace responsable personalmente por cualquier lesión o infortunio que pudiere ocurrirle en ocasión del juego, liberando de cualquier tipo de responsabilidad a la Liga

Cordobesa de Fútbol y/o al Club A. L. P., de modo que su participación en el Torneo tampoco causaría un perjuicio económico, ni significaría el desembolso de dinero por parte de la Liga y del Club en el cual juego.

A los fines de acreditar los extremos que invocó, ofreció prueba documental, testimonial.

b) Se imprimió a la presente el trámite de ley y se admitió formalmente la demanda, se requirió que la accionada realice el informe del art. 8 de la ley 4915, el que es realizado con fecha 03/06/2021, por intermedio de sus apoderados, Ab. F. C. C y F. M. M..

Ellos pusieron de manifiesto que el art. 2 del Estatuto de su representada dispone que la Liga Cordobesa de Fútbol (en adelante, LCF) tiene por objeto fomentar el deporte del fútbol eminentemente amateur y asociar en su seno a las Entidades que en Córdoba lo practiquen, a efectos de coordinar la acción de todas ellas en pro de su difusión y de su ejercitación disciplinada. Siguieron diciendo que en su art 37, que regula las atribuciones del Comité Ejecutivo, específicamente en los incisos e y l del mentado artículo, se reglamenta su potestad para organizar y decidir disposiciones, entre las que se encuentra la cuestionada en las presentes actuaciones. Remarcaron que los Clubes cuyos equipos intervengan en los Torneos organizados por la Asociación del Fútbol Argentino y/o el Consejo Federal del Fútbol, deberán participar en los Campeonatos organizados por la Liga Cordobesa de Fútbol adecuándose a las condiciones que por vía reglamentaria establezca el Comité Ejecutivo. Expresaron que el interés general asociado a la constitución de una Asociación Civil –tal la naturaleza de su mandante- debe mantener a resguardo el respeto de diversas identidades, creencias, tradiciones, sean culturales, religiosas, artísticas, literarias, sociales, políticas, o étnicas y que lógicamente no vulnere valor constitucional alguno. Enfatizan que ninguna de las disposiciones emanadas de los órganos administrativos de la L.C.F se aparta de tales presupuestos. Afirman que en ninguna norma legal o convencional citada por la actora se

hace referencia a cuestiones etarias, ello por cuanto dichas disposiciones no son consideradas como de tipo discriminatorio. Sostienen que existe un avanzado, prolífico y consensuado criterio global, regional y local en el sentido que los temas relacionados con la discriminación están circunscriptos a las temáticas abordadas y legisladas en las normas y tratados específicos que regulan la materia. Manifestaron que si en tan específica y delicada temática como lo constituye la discriminación no se incorpora el motivo etario, no es por una omisión, sino en la convicción de que normas y regulaciones que establecen límites de edad no son de carácter discriminatorio.

Insistieron que las disposiciones que regulan actividades y conductas -con sus correlativos derechos y obligaciones- en base a la edad de las personas NO son una causal de discriminación. Afirmaron que en todo caso, el dictado de una norma que aborde el aspecto etario responde a criterios de ámbito objetivo, temporal y territorial de índole organizacional. Entienden que llegar a una conclusión contraria habilitaría peligrosamente a poner en crisis variada y sólida normativa que determina derechos y obligaciones conforme a determinada edad (vgr. la edad requerida para votar, para conducir, para trabajar, para jubilarse o, como en el caso de marras, para atacar una disposición de una Asociación Civil que organiza y reglamenta la participación de futbolistas en un determinado torneo).

Observaron que en el ámbito deportivo, las reglamentaciones de las competencias son determinantes e inherentes a su práctica; destacan que el boxeo establece límites de peso por categorías (peso pesado, mediano, gallo, pluma), en los juegos por equipo se establecen límites de participantes (vgr. once para el fútbol, quince para el rugby, dos para los dobles de tenis, etc.), en equipos de juegos olímpicos se imponen restricciones (en el fútbol solo pueden competir tres jugadores mayores de 23 años), etc. Consideraron que habilitar tales cuestionamientos sería desvirtuar e imposibilitar la práctica competitiva de casi todos los deportes de Ligas y reglamentados.

Señalaron que en virtud de las facultades y potestades establecidas en el Estatuto vigente de la Liga Cordobesa de Fútbol (art. 2, 5, 7, 14, 37 incs. e y l y art. 118 y sus conc. y corr.) el Comité Ejecutivo, como todos los años, definió los Reglamentos para el desarrollo de los Torneos Oficiales en Fútbol Masculino y Femenino. Con relación al Torneo de Fútbol Femenino, en su art. 17 se dispuso, respecto a la edad de las participantes, una serie de requisitos y combinaciones de jugadoras en los planteles cuyas integrantes deben ser nacidas entre los años 1986 y 2006 inclusive. Sostuvieron que el fundamento de tal determinación encuentra razón en la decisión de potenciar el desarrollo de las futbolistas que requieren de torneos más competitivos y exigentes, cualidades que se hallan concentradas en una determinada franja etaria.

Que el objetivo de establecer ese mix de edades –prosiguen- fue lograr una interacción lo más equilibrada posible entre jugadoras de experiencia y nóveles futbolistas. Que tal armonización lleva necesariamente a una renovación, rotación y potenciación de las jugadoras intervinientes. Indicaron que luego de años de experiencia en la formación de jugadores y jugadoras, en la organización de torneos y en el fomento de la actividad futbolística en general, recogieron la experiencia suficiente que inspira e ilumina cada una de las decisiones que adoptaron para el mejor desarrollo de los/las futbolistas en particular y de la actividad futbolística en general.

Insistieron que la reglamentación cuestionada no vulnera los derechos como persona y como mujer consagradas en la Constitución Nacional, Constitución Provincial y Tratados Internacionales, y demás leyes nacionales mencionadas en la demanda. Hicieron presente que en los Reglamentos de los Torneos de Fútbol Masculino Categorías A y B la limitación de edad es más restrictiva –límite de edad máxima jugadores de clase 1987-. Negaron que se afecte el derecho a la práctica de la actividad deportiva de la actora, toda vez que ella posee plena libertad de realizar cualquier tipo de práctica deportiva, como así también de afiliarse a

la institución deportiva de su elección siempre y cuando cumpla los requisitos establecidos por ellas. Agregaron que en torneos organizados por otras Asociaciones, hay una categoría denominada Libre, en la que participan jugadores “de cierta edad para arriba” (sic).

Apuntaron que en la LCF, por razones de organización, no está contemplada dicha categoría. Remarcaron que la norma cuestionada es de alcance general y de cumplimiento obligatorio solo para quienes quieran participar en los torneos organizados por una Asociación Civil como la LCF. Destacaron que no se está ante una norma de carácter particular que afecte solo a la Sra. P. Explicaron que el planteo realizado por la actora respecto de su derecho a participar en los Torneos de Fútbol Femenino organizados por la LFC, no es un derecho adquirido, que tenga carácter de permanencia. Apuntaron que hacer lugar a la pretensión de la actora sería convalidar un inexistente derecho adquirido de carácter ilimitado y absoluto frente a una Asociación Civil que vería vulnerado su autonomía de decisión y actuación. Subrayaron que la actora no ha justificado presupuestos esenciales para que prospere la vía excepcional y limitada del amparo. Observaron que no se ha acreditado ilegalidad en la norma cuestionada, por el contrario –afirmaron-, se ha mencionado variada normativa (Constitución, leyes y Tratados) que no incluyen la pretensión de la actora, claramente por no considerar las regulaciones etarias como medidas discriminatorias. Indicaron que el art. 17 del Reglamento del Fútbol Femenino ha sido dictado legal y legítimamente por la LCF en el marco de sus atribuciones y facultades. Puntualizaron que tampoco ha quedado de manifiesto la arbitrariedad de la medida cuestionada, en el entendimiento de que se trata de una cuestión “eminente opínable” (sic) lo que excluye, a juicio de los exponentes, todo atisbo de arbitrariedad.

Concluyeron que en ninguna de las referencias normativas o base jurídica con que se ha pretendido dotar de volumen jurídico la presente demanda, se incorpora el motivo de la edad como una causal limitativa del ejercicio de derechos, entre ellas la Constitución Nacional, la

Constitución Provincial, los Tratados Internacionales específicos en la materia, y las leyes nacionales invocadas. Mencionaron que su representada, en cumplimiento de su objeto social, de manera legítima y legal ha dispuesto una resolución (art. 17 del Reglamento de Fútbol Femenino) que se ajusta a razonados criterios de organización institucional para el mejor cumplimiento de su misión y visión sobre la práctica del fútbol. Remarcaron que la mencionada disposición en nada afecta los consagrados derechos constitucionales que posee la actora de llevar adelante práctica deportiva alguna. Agregaron que razonar de modo diverso implicaría abrir la puerta para que pretensiones de carácter individual o particular avancen sobre el derecho de organización institucional que tiene toda Asociación Civil, siempre y cuando tengan como norte el interés general y el orden público.

Ofrecieron prueba documental y testimonial.

Luego de haber sido abierta a prueba la causa y diligenciada ella, y dictado el decreto de autos, queda esta causa en estado de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

1. Admisibilidad de la acción de amparo:

La acción de amparo, como lo establece la Constitución Nacional (en adelante CN) es un procedimiento procesal expedito y rápido, sujeto al cumplimiento de ciertos recaudos sustanciales y formales. Del art. 43 CN surge que esta vía es procedente ante la concreción o inminencia de una lesión agravante de derechos reconocidos constitucionalmente, producida por un acto positivo o de omisión, tanto de autoridad pública o de particulares, de características manifiestamente arbitrarias o ilegales. Por esta vía rápida se requiere que una autoridad judicial decida el caso que se plantea para que, de forma oportuna, se restablezca el orden constitucional dañado, cuando no haya otro camino o los demás no sean idóneos para lograr dicho objetivo.

Como la parte demandada puso en duda que esta vía sea la más adecuada, corresponde decidir este punto en primer lugar. En este aspecto considero que la pretensión planteada por esta vía cumplimenta con la totalidad de los requisitos que establece la norma constitucional. Estamos ante un caso que, por su contenido, requiere una resolución por una vía rápida y expeditiva, porque se pone en tela de juicio la reglamentación establecida para el Torneo de Fútbol Femenino Amateur 2021, Torneo “Enrique Mas Mas” –correspondiente al año en curso- y los sucesivos que organice dicha institución, por lo que no advierto que exista otra vía procesal más célere que la aquí interpuesta. Además, se esgrime que se ha restringido de forma manifiesta los derechos constitucionales y convencionales de la Sra. P. Finalmente, la parte demandada no ha manifestado cuál sería el procedimiento específico que entiende que debió interponerse, y que cumpla con el principio de la tutela judicial efectiva.

Por todo ello, entiendo que el amparo promovido es la vía procesalmente adecuada para la pretensión interpuesta.

2. Derecho al deporte:

Para contextualizar esta decisión, creo que es pertinente resaltar que el derecho al deporte tiene una profunda raíz social y jurídica. En este sentido, Medina y Del Mazo (2011, T. 2, p. 42) nos recuerdan que “El deporte es un componente de nuestra realidad social. Tanto a nivel individual, como social y profesional, la práctica deportiva manifiesta un aspecto de la cultura de nuestro país. Asimismo, existe una vinculación directa entre el derecho al deporte y otros derechos de raigambre constitucional, entre los que podemos destacar el derecho a la salud, a la educación y al desarrollo humano”.

Respecto a la recepción en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los autores citados (p. 47) puntualizan que su consagración se inició con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en 1976, en su artículo 12:1; y posteriormente

en la Carta Internacional de Educación Física y Deporte, adoptada por la Unesco en París, en el año 1978. En el marco internacional, estos son los instrumentos internacionales que tienen referencias explícitas o implícitas a este derecho: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño, etc.

En el ámbito nacional, la CN del año 1853 no contempló de manera explícita el derecho a la recreación y al deporte, y tampoco lo hizo la reforma del año 1994. De todos modos, con esa reforma se incorporaron múltiples instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, que lo contemplan, los que enumeramos antes. Además, en el art. 75 inc. 19 de la CN, en la denominada “nueva cláusula del progreso”, se ordena al Congreso “proveer lo conducente al desarrollo social” y “dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural”, que son aspectos en los que interviene el derecho al deporte. Finalmente, no es posible alcanzar un alto nivel de salud física y mental sin actividades deportivas, en su más amplia expresión.

Específicamente, en nuestra Provincia de Córdoba ya en el año 1987, en el art. 19 inc. 13 de nuestra Constitución Provincial se establece que todos los habitantes de nuestra provincia gozan, entre otros, del derecho a “acceder, libre e igualitariamente, a la práctica del deporte”. Además, en el art. 56 se sostiene que “el Estado provincial promueve actividades de interés social que tiendan a complementar el bienestar de la persona y de la comunidad, que comprendan el deporte, la recreación, la utilización del tiempo libre y el turismo”.

Con esta pequeña síntesis, la recepción en nuestro Derecho del derecho al deporte, y con la máxima categoría constitucional, es incuestionable.

Por ello, las normas inferiores del sistema jurídico, en ese caso las regulaciones deportivas específicas, deben armonizarse y estar en consonancia con las regulaciones constitucionales. En este caso en específico, advierto una notable inadecuación de la norma impugnada, el límite etario para las mujeres deportistas en la LCF, con respecto a la aplicación e interpretación de los principios constitucionales así como con el plan estratégico de Asociación del Fútbol Argentino (en adelante, AFA) para el fútbol femenino.

3. Fútbol y género:

La actividad deportiva, además de formar parte del desarrollo de los individuos, constituye una expresión social y comunitaria. En sus distintas facetas (individual, recreativa, social, amateur y profesional) forma parte del acervo cultural de una comunidad. Por ello, la promoción del deporte es una obligación inexcusable del Estado, que no admite una postura desertora o abstencionista cuando se trata de políticas deportivas (Müller, 2011, T. 1, p. 39). En este marco social, Rosatti (2011, p. 70) ya resaltaba que la preferencia de la sociedad por la práctica de algunos deportes por sobre otros, la peculiar forma de practicar el deporte en un país y la identificación de ciertos deportistas como referentes nacionales, son señales que permiten considerar a la actividad dentro de la definición de cultura, entendida por “herencia social utilizada, revivida y modificada”. Por eso, resulta imprescindible analizar la relación que el fútbol tiene con la situación de las mujeres que lo practican.

En este juicio está planteada la situación en el marco del deporte más extendido en Argentina, esto es el fútbol. La realidad social en Argentina está permanentemente permeada por los avatares del fútbol: desde el lenguaje, las vivencias sociales e individuales, el imaginario popular, la autopercepción como sociedad, está impregnada por esta disciplina deportiva, que muchas personas llevan profundamente enraizadas en la sangre, espíritu y corazón.

Existen numerosos estudios que ponen de resalto que, aunque el fútbol es fundamental para la identidad nacional de Argentina, “era y sigue siendo un deporte típico y exclusivamente masculino en el país” (Archetti, 1994). Esto se puede observar inclusive en su historia, escrita por y sobre los varones: “(...) la mirada sobre el deporte ha sido una mirada construida desde el punto de vista del varón, una arena simbólica de un ethos masculino escenificada públicamente” (Binello et al., 2000, p. 33).

La misma historia de AFA nos marca la desigualdad de género que existe en este deporte. Dicha asociación fue fundada en el siglo XIX, específicamente en el año 1896; pero es recién en el año 1991 cuando se reguló el fútbol femenino en esa asociación. Esto no implica que no hayan existido mujeres que antes de dicha fecha hayan jugado a este deporte (hubo participación argentina en el mundial femenino de fútbol en el año 1971), sino que con anterioridad su participación era inorgánica y virtualmente invisibilizada. Hago más las palabras de Klein (2020) quien relata que este sexismo en el fútbol femenino se manifiesta de diferentes maneras, especialmente con respecto al acceso a la práctica, la diferente inversión, el escaso apoyo financiero, la escasa profesionalización y la infraestructura deficiente para que las jugadoras puedan llevar adelante la práctica del deporte en las mismas condiciones que los varones. Además de ello, Klein (2020) hace referencia a que todavía permanece, aunque va disminuyendo, el estigma cultural negativo asociado con las mujeres que juegan al fútbol, un espacio normalmente cerrado y reservado para los varones.

Este es el contexto ineludible en que se presenta el presente caso.

4. Límite etario

La demandada sostuvo que el límite etario que estableció no viola la normativa constitucional ni convencional, lo que considero que es incorrecto.

El análisis que aquí se hace se fundamenta en que las decisiones de la justicia constitucional pueden y necesitan ser justificadas y criticadas en el marco de un discurso racional de los derechos fundamentales.

La igualdad es uno de los bastiones de la normativa de derechos humanos. En la Declaración Universal de Derechos Humanos, este derecho de igualdad se encuentra reconocido expresamente en su primer artículo. Siguiendo a Kiper (2012), el principio de igualdad se agreda cuando se realizan diferenciaciones basadas en factores sobre los cuales el ser humano no tiene control, tales como su raza, color, linaje, religión, nacionalidad, sexo, etcétera.

Como lo expresa Rodríguez Zepeda (2005) la teoría jurídica comprende la discriminación como “todo acto u omisión por el cual, sin un motivo o causa que sea realmente justificable, una persona recibe un trato desigual que le produce un perjuicio en la esfera de sus derechos o forma de vida”. Por ello la discriminación por edad resulta en una diferenciación en el trato, en la negación de derechos y oportunidades, o en el uso de imágenes estereotipadas de los individuos, solamente por su edad cronológica. La discriminación por edad se basa en el envejecimiento y en el uso de estereotipos creados sobre la naturaleza y capacidad de los individuos de diferentes edades. A esto agrega Dabove (2018, p. 40) que los prejuicios y estereotipos negativos sobre la vejez [agrego, sobre el envejecimiento en general] que circulan en el imaginario colectivo dan lugar a prácticas sociales que son lesivas de los derechos y libertades de las personas, ya que alude a una serie de creencias, normas y valores que justifican la discriminación de las personas según su edad. En este caso específicamente, la determinación de que a partir de una determinada edad la actora ya no puede jugar en la LCF.

El art. 75, inc. 23, CN, que establece que es obligación del Congreso Nacional: "Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de

trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad". Nuestro constituyente incluyó dentro de los grupos vulnerables, especialmente protegidos, a los ancianos, y respecto de ellos incluyó la necesidad de la aplicación de acciones positivas por parte del propio Estado. Por ello, no se sostiene de ninguna manera que la situación de la edad biológica de las personas no se encuentra amparada por las normativas de los derechos humanos.

Para que la discriminación se configure jurídicamente tienen que darse algunas condiciones. Siguiendo a Dabove (2018, p. 44), podemos enumerarlas:

- Debe tratarse de una situación que viole el principio de igualdad, de manera activa o pasiva,
- Deben producirse efectos negativos directos sobre la vida de la persona aludida que vulneren sus derechos y su posición social.
- No tiene que haber razón alguna que sustente esa particular calificación, la distinción o el trato diferente de que ella ha sido objeto.

Todos los extremos están configurados en este caso. Paso a explicarlos.

La violación al principio de igualdad se encuentra en que, tanto sea al nivel de la Federación Internacional del Fútbol Asociado (en adelante FIFA) como en el nivel de la AFA, no existe límite etario para las jugadoras de fútbol. Por el contrario, tanto en una como en la otra asociación se han dictado normativas para fomentar el fútbol femenino.

En el nivel de FIFA, en su página oficial (fifa.com) se expresa que un punto clave para FIFA 2.0 es “incrementar el grado de participación femenina en el fútbol por todo el mundo [...], con el objetivo declarado de alcanzar los 60 millones de jugadoras en 2026”, sin que ninguna

de sus estrategias sea la aplicación de una limitación de edad para las jugadoras. Es más, no existe límite etario tampoco para el fútbol masculino.

En el nivel de AFA, en el año 2018 esa asociación publicó su Estrategia de Fútbol Femenino, en la cual se comprometió a lograr que para el año 2022 todas las federaciones que sean miembro de ella tengan una estrategia integral de fútbol femenino con el objetivo de que la disciplina siga creciendo tanto fuera como dentro del campo en todos los niveles. Allí se expresó que “junto con las confederaciones, apoyará a las federaciones miembro en el desarrollo del fútbol a escala nacional, a fomentar la permanencia de las mujeres en el fútbol y a hacer cuanto sea necesario para que niñas y mujeres tengan posibilidades reales y estructuradas de practicar este deporte y participar en su gobierno” (los resaltados me pertenecen). Asimismo y en el mismo marco, se ha actualizado esa finalidad en la “Estrategia Integral de Fútbol Femenino 2021-2026 de la AFA”, que complementa la anterior, y su propósito es mejorar el desarrollo de la disciplina desde la perspectiva global, generando la inclusión y la igualdad de género a través de la práctica del fútbol. En ninguna de ambas Estrategias se determina un límite etario, sino que se fomenta la participación real y efectiva de la totalidad de las mujeres que deseen jugar este deporte.

Haciendo un somero análisis de la situación general de los deportistas, en los diferentes deportes, se puede advertir que no solamente en el fútbol los jugadores pueden seguir con sus prácticas deportivas hasta que por decisión propia abandonen la disciplina, sino que muchos deportistas que han superado la edad media de retiro de sus “colegas” continúan siendo altamente competitivos y hasta exitosos en sus carreras deportivas (ver <https://www.tudn.com/mas-deportes/el-deporte-no-tiene-limite-de-edad>) Respecto a los efectos negativos directos sobre la vida de la persona aludida, que vulneren sus derechos y su posición social, considero que estos han quedado probados, sin que la demandada haya producido prueba alguna en contra de este punto. Del relato realizado por la actora en su

demanda surge la afectación directa que este límite etario ha ocasionado en su ánimo y en su vida. Además, este efecto negativo ha sido de pública repercusión, ya sea por la iniciación misma de esta demanda, como por lo expresado en los medios de comunicación sobre este punto.

Respecto a la necesaria existencia de una razón o fundamento que sustente el trato diferente que la actora ha tenido por el límite de edad, la demandada no ha acompañado ninguna prueba a este proceso que lo justifique. La LCF no ha dado fundamentos sólidos sobre la razonabilidad de dicha la limitación temporal. La demandada se ha limitado a esgrimir razones prácticas de forma enunciativa, sin haberlas explicitado de ninguna manera. No se ha profundizado el porqué de dicha limitación, ni se ha acreditado que dicho límite de edad guarde adecuada proporción con la citada necesidad de potenciar el desarrollo de las futbolistas más jóvenes. No se ha esgrimido, ni siquiera de forma enunciativa, por qué el solo hecho de alcanzar una determinada edad revela la ausencia de condiciones para poder llevar adelante la actividad deportiva futbolística, o cómo ello afecta a la organización de dicha institución. Tanto es ello así, que la actora ha acompañado junto a su demanda un certificado expedido por el Polo Deportivo Kempes, del que surge que MC P es apta para prácticas deportivas. Por ello, no se mantiene la razonabilidad del límite etario impuesto por el reglamento impugnado.

Todo esto me lleva a ubicar el límite etario establecido por el reglamento de la LCF dentro de lo que la doctrina constitucional ha denominado categoría sospechosa. Esta caracterización se inició en la Corte Suprema estadounidense en el año 1938. En esa ocasión, como cita Davobe (2018, p. 47) dicho tribunal dejó entrever que toda vez que la legislación estableciera distinciones era necesario realizar un estricto escrutinio judicial para determinar si con ellas se estaba violando, o no, la igualdad ante la ley. En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos usó la categoría sospechosa para resolver casos de violación al

principio de igualdad (casos Atala Rizzo y Norin Catrimán, entre otros). Asimismo, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) ha aplicado la doctrina del escrutinio estricto de las categorías sospechosas de discriminación. Esa corte ha ido adoptando la doctrina de las categorías sospechosas de manera creciente con relación a la nacionalidad, la sexualidad, la edad, la profesión y la libertad de expresión (casos Repetto, Fallos 311:2272; González de Delgado, Fallos 323:2659; Argüello, Fallos 327:5002; Franco, Fallos 325: 2968; etc.). Del caso “Franco” podemos extraer que los límites etarios deben tener sustento, para no caer en la arbitrariedad. Sobre la doctrina judicial de la CSJN sobre la arbitrariedad existen innumerables estudios, a los que me remito, en favor de la brevedad.

Por todo ello, entiendo que el límite etario que contempla la cláusula 17 del Reglamento en análisis resulta injustificado y arbitrario, debido a su generalidad y su falta de sustento racional, además de vulnerar el derecho al deporte y a la garantía de igualdad ante la ley, consagrado en la Constitución Nacional y en Tratados Internacionales de jerarquía constitucional, ya citados.

5. Otros argumentos

Para terminar, voy a abordar otros argumentos esgrimidos por la demandada.

El argumento usado por la LCA respecto a su función formativa, tampoco es aceptable conforme lo establecido por la ley 27211, que regula el derecho de formación deportiva que se reconocerá a las Asociaciones Civiles cuya principal actividad sea la formación, práctica, desarrollo, sostenimiento, organización y representación deportiva en todas las disciplinas. En el art. 6 de dicha ley se determina el período de formación deportiva, el que se encuentra comprendido entre el año calendario del noveno cumpleaños del deportista y el año calendario del décimo octavo, ambos incluidos. La AFA, en el Boletín Especial n° 5551, mediante el “Reglamento de Compensación por la formación de jugadores jóvenes en el

ámbito del fútbol argentino”, modificó los años por los cuales se rige el derecho formativo, entre el 12° cumpleaños y el 21°. Como la misma demandada confesó en su contestación de demanda, el límite que estableció para las mujeres deportistas para el torneo de fútbol amateur femenino 2021 fue de las jugadoras que cumplan 35 años. Por ello, no puede esgrimir que solamente se limita a la formación de jugadoras, ya que el límite que estableció es mucho mayor al máximo establecido por la ley y por el reglamento. De ello se sigue que la finalidad de la LCF no es solamente formativa, sino solo parcialmente, por las edades que ella misma fijó para las jugadoras del torneo.

Otro argumento invocado es que el límite fue establecido para potenciar el desarrollo de las futbolistas en torneos más competitivos y exigentes, porque dichas condiciones se hallan concentradas en determinada franja etaria. Ese fundamento tampoco es adecuado, ya que implica la aplicación a priori de una mayor o mejor calidad o capacidad de juego, teniendo solamente en cuenta la edad de las jugadoras. Esa presunción efectuada es desvirtuada por todo el conjunto de deportistas que se destacan, tanto en Argentina como en el mundo, sin que un límite etario sea el impedimento para su desempeño. La mayor o menor aptitud de un deportista depende de muchos factores (entre ellos, la pasión, fervor, cuidado personal, entrenamiento y disciplina); y no de un límite de edad fijado de forma arbitraria y sin fundamento alguno. Además, argumentar que es necesario desplazar a las jugadoras de fútbol de mayor edad para dar lugar a las más jóvenes, solamente demuestra la escasez de lugares, equipos y fomento que tiene el fútbol femenino.

Lo esgrimido en cuanto a que la actora podría jugar en la Unión Cordobesa de Fútbol Amateur, tampoco puede aceptarse ya que dicha alternativa no es equivalente. Esto es, ya que dicha entidad se encuentra fuera del deporte federado argentino; es decir, que es una alternativa de menor jerarquía y de diferentes características.

Finalmente, la demandada entiende que el límite que estableció se encuentra dentro de las facultades que como Asociación Civil tiene para autoregularse. Este argumento tampoco es aceptable, ya que las Asociaciones Civiles no se encuentran fuera del sistema jurídico en su conjunto, por lo que les son aplicables los principios que este impone. Esto lo ha puesto de manifiesto el texto del art. 168 CCCN, en cuanto las asociaciones civiles deben tener un objeto que no sea contrario al interés general, el que deber interpretarse sin que se vulneren los valores constitucionales. Además, ya la CSJN en numerosos precedentes ha reconocido la facultad judicial de contralor de los reglamentos de las personas jurídicas, para lograr su adecuación a los principios constitucionales (Fallos 329:5266; 323:1044, entre muchos otros)

6. Decisión:

Por todos los fundamentos expuestos, considero que corresponde hacer lugar a la acción de amparo promovida por M. C. P. en contra de la Liga Cordobesa de Fútbol. Por ello, condenar a la Liga Cordobesa de Fútbol para que de forma inmediata habilite a M. C. P. a disputar el Campeonato de Fútbol Femenino temporada 2021 y los sucesivos que organice dicha institución, sin que le sea aplicable lo normado por el art. 17 del Reglamento del Fútbol Amateur Femenino, respecto del límite etario, así como las reglamentaciones que con posterioridad le apliquen límites en función de su edad.

7. Costas y honorarios:

Por todo lo expuesto, corresponde aplicar las costas a la institución demandada LCF, por aplicación del art. 130 CPCC, del art. 14 de la ley 4915 y el principio objetivo de la derrota. Por ello, los honorarios de la Ab. A. del V. B. se regulan en cuarenta jus (conforme el art. 93 de la ley 9459), que asciende a la suma de ciento diecisiete mil ochocientos sesenta pesos con cuarenta centavos (\$ 117.860,40).

No se regulan los honorarios de los Ab. F. C. C. y F. M. M., en virtud de lo normado por el art. 26 de la ley 9.459, en su sentido contrario.

Por todo lo expuesto, RESUELVO:

1. Hacer lugar a la acción de amparo promovida por M. C. P en contra de la Liga Cordobesa de Futbol.
2. Condenar a la Liga Cordobesa de Futbol para que de forma inmediata habilite a M. C. P a disputar el Campeonato de Fútbol Femenino temporada 2021 y los sucesivos que organice dicha institución, sin que le sea aplicable lo normado por el art. 17 del Reglamento del Fútbol Amateur Femenino, respecto del límite etario, así como las reglamentaciones que con posterioridad apliquen dichos límites de la edad de la nombrada.
3. Imponer las costas la demandada (arg. arts. 14, ley 4.915 y art. 130 CPCC) en virtud de los fundamentos vertidos en el considerando respectivo.
4. Regular los honorarios de la Ab. A. del V. B. (conforme el art. 93 de la ley 9459) en la suma de ciento diecisiete mil ochocientos sesenta pesos con cuarenta centavos (\$ 117.860,40). No regular honorarios, en esta oportunidad, a los Ab. Ab. F. C. C. y F. M. M – cfrme. Art. 26, ley 9.459, en sentido contrario. Notifíquese y hágase saber.

REFERENCIAS:

Archetti, E. (1994). Masculinity and Football: The Formation of National Identity in Argentina. En J. Williams & R. Giulianotti (Eds.), *Game without Frontiers: Football, Identity and Modernity* (pp. 225-243). Routledge, Taylor and Francis.

Binello, G., Conde, M., Martínez, A. y Rodríguez, M. G. (2000). “Mujeres y fútbol: ¿territorio conquistado o a conquistar?”, en P. Alabarces (comp.) *Peligro de Gol. Estudios*

sobre deporte y sociedad en América Latina (pp. 33-53). Buenos Aires, CLACSO.
Recuperado de <http://biblioteca.clacso.edu.ar/ar/libros/deporte/1.pdf>

Dabove, M. I. (2018). Derecho de la vejez. Buenos Aires, Astrea.

Kiper, C. M. (2012). La Discriminación por edad. Cita electrónica AR/DOC/7380/2012

Klein, A.(2020). “El fútbol no tiene género”: confrontar, desafiar y cambiar la narrativa sexista del fútbol femenino en Argentina. Recuperado de https://digitalcollections.sit.edu/isp_collection/3307/

Medina, G., y Del Mazo, C. G. (2011). El derecho al deporte, la recreación y la actividad física. En Mosset Iturraspe, J. (Dir.), Tratado de derecho deportivo (pp. 41-71). Santa Fe: Rubinzal Culzoni Editores.

Müller, E. C. (2011). La persona humana frente al deporte. En Mosset Iturraspe, J. (Dir.), Tratado de derecho deportivo (pp. 41-71). Santa Fe: Rubinzal Culzoni Editores.

Rodríguez Zepeda (2005). Definición y concepto de la no discriminación. “El Cotidiano”, n° 134, nov.-dic. 2005. P. 23 a 29. Citado en Dabove, M. I. (2018). Derecho de la vejez. Buenos Aires, Astrea.

Rosatti, H. (2011). Consideración constitucional del deporte. En Mosset Iturraspe, J. (Dir.), Tratado de derecho deportivo (pp. 41-71). Santa Fe: Rubinzal Culzoni Editores.

Texto Firmado digitalmente por:

SANCHEZ ALFARO OCAMPO Maria Alejandra Noemi

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA Fecha: 2021.11.23